



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Ref.: Proceso Ejecutivo seguido por **MARÍA CENELIA LÓPEZ LÓPEZ** contra **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DE RÍO FRÍO –ASORIOFRIO RAD. 479804089001- 2021-00159-00.**

INFORME SECRETARIAL: 09-11-2022.- Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso ejecutivo, informando que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 24 de octubre de 2022. SIRVASE ORDENAR.

**JOHN JAIME ORTIZ QUINTERO
SECRETARIO**

Ref.: Proceso Ejecutivo seguido por **MARÍA CENELIA LÓPEZ LÓPEZ** contra **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DE RÍO FRÍO – ASORIOFRIO RAD. 479804089001- 2021-00159-00.**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de alzada, que presentare el extremo pasivo contra la providencia calendada 24 de octubre de 2022, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación se emita orden judicial dentro del presente tramite, a través de la cual se reforme y/o revoque el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022, mediante el cual se dejó sin efecto el traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, ordenada en auto de fecha dieciocho (18) de octubre del presente año.

Al respecto manifiesta que la parte demandante en ningún momento ha quedado acéfala de representante dentro del proceso toda vez que a la doctora MELISA ROMERO OROZCO, nadie le ha revocado el poder, razón por la cual el doctor ANDRÉS FELIPE RIPOLL IGUARÁN no tiene facultad para asistir a la demandante, es menester darse curso al proceso.

Por lo anterior, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **MARÍA CENELIA LÓPEZ LÓPEZ** contra **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DE RIO FRIO –ASORIOFRIO**. Así mismo, se Reconoció personería jurídica al doctor JORGE MARIO BETANCURT LÓPEZ, en la forma y términos conferidos por la demandante.

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Posteriormente, y a solicitud de la parte demandante, mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero de 2022, se le reconoció personería jurídica a la doctora MELISA ROMERO OROZCO, como nueva apoderada de la parte demandante señora **MARIA CENELIA LOPEZ LOPEZ**.

Seguidamente, mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de 2022, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuesta por la parte demandada, auto que fue dejado sin efecto mediante auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022, en aras de evitar posibles nulidades, a fin de salvaguardar el debido proceso y no generar posible confusiones en el transcurso del proceso. Al respecto, por encontrarse a la deriva la presentación de la demandante por sustitución de poder presentado por el doctor ANDRÉS FELIPE RIPOLL AGUARÁN - *sin poder para tal facultad* -, a favor de JAVIER DE JESÚS LOGREIRA GARCÍA, ejerciendo este último funciones de apoderado, lo que daba cuenta que existía una representación distinta a la conferida a la doctora MELISA ROMERO OROZCO, según memoriales anexos a la carpeta digital, razón por la cual el despacho decide no reponer el auto de fecha 24 de octubre de 2022.

En cuanto al recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria, por regla general y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso el recurso de apelación, procede contra toda clase de sentencias dictadas en primera instancia, excepción hecha de las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

Aunado a lo anterior, la taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si están permitidos, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implanta con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de precedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previsto por la ley son apelables. Vanos serían los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del Código General del Proceso. (El tratadista Hernando Fabio López Blanco, en el Código General del Proceso, Parte General, Edición 2017, Pág. 79).



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Así las cosas, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, es improcedente toda vez que el motivo fundado por la parte demandada respecto del auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022, mediante la cual se dejó sin efecto el traslado de las excepciones ordenado en auto de fecha dieciocho (18) de octubre del presente año, no encuadra en la lista de autos apelables en el artículo 321 del Código General del proceso, convirtiéndose en un recurso desacertado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, interpuesta de manera subsidiaria por la parte demandada contra auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Una vez ejecutoriado, el presente proveído, regrese el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
JUEZA**

LCS